



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para pronunciar sentencia en autos **8636 (Numeración de esta Alzada)**, caratulados "**N.N. S/AMENAZAS**", IPP N°12-00-005166-25, de trámite ante el Juzgado de Garantías N°3 Departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. HAMUÉ - MORALES.**

**ANTECEDENTES:**

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N°3 Departamental, Dr. Fernando Ayestarán, condenó a N.N. a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, por los delitos de Lesiones Leves Agravadas y Amenazas Simples en contexto de violencia de género (arts.89 en relación al 92, y 149 bis 1°párrafo 1°parte del Código Penal.

Asimismo fijó por el término de dos (2) años reglas de conducta: a) inc. 1º: Fijar residencia en el domicilio consignado de calle xxxxx de Pergamino (B), y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires.; b) inc. 2º: DISPONER LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE CONTACTO de N.N. (D.N.I.24.329.912) respecto de M.M. y SUS HIJAS tanto en su respectivo domicilio de calle xxxxx de Pergamino (B) como en la vía pública, lugares de trabajo, esparcimiento o recreación, absteniéndose de mantener con el misma contacto personal y/o telefónico y/o email y/o red social y/o cualquier medio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procede la revocación de modalidad de cumplimiento de la presente sentencia condenatoria (art. 27 bis. último párrafo del CP); c) inc.6º: Disponer como regla de conducta en relación al imputado la obligación especial de someterse al programa socio-educativo de masculinidades bajo la supervisión del Patronato de Liberados



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Bonaerenses sobre ABORDAJE DE VARONES QUE EJERCEN VIOLENCIA DE GÉNERO; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procederá la revocación de modalidad de cumplimiento de la presente sentencia condenatoria. (art.27bis. último párrafo del CP).

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart.

Expresa que el decisorio debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido por exorbitar el acuerdo de juicio abreviado alcanzado entre las partes, en el que pactaron que se le imponga a N.N., por el hecho incriminado calificado legalmente como amenazas reiteradas y lesiones leves agravadas, la pena de seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso y la prohibición de acercamiento hacía la Sra. M.M. por el término de la condena.

Afirma que al imponer el juez la prohibición de acercamiento de N.N. hacia sus hijas extralimita el acuerdo de partes, vulnera el debido proceso legal, la garantía de defensa en juicio e imparcialidad del juzgador (conf. art. 18 CN), perjudicando a su asistido.

Destaca que la doctrina en relación al art. 399 del CPP ha remarcado que: *"resulta incuestionable entonces que, si la petición concreta del titular de la acción penal es la imposición de una pena en suspenso (art. 26 CP) aceptada por la defensa y el imputado, no podrá admitirse un apartamiento de los límites fijados respecto de la potestad punitiva, y que por un lado existe un impedimento normativo, por otro, resulta claro que se entiende por pena más gravosa no sólo a aquella que apunta a la clase y monto, sino también aquella que empeora la modalidad de cumplimiento"* (Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires análisis doctrinal y jurisprudencia, Tomo 2, Dirección Sergio Torres - Ricardo Basílico. 1ra edición Hammurabi 2022).

Asimismo, indica que tampoco se acordó la realización o la asistencia de su defendido al curso programa socio-educativo de masculinidades y la sentencia sí, lo dispuso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Por otra parte, cita que esta Alzada sobre una cuestión idéntica a la presente, en la que intervino el mismo Juzgado de Garantías, tuvo ocasión de pronunciarse y lo hizo en la sentencia dictada el 30/11/23 en el incidente N° 7630-2023, PP 12-003727-23 caratulada: "Díaz Rodrigo Joel s/ Robo Simple en grado de tentativa", sosteniendo al ordenar la revocación de aquella sentencia que *"...la imposición de las reglas - de las cuales se agravia la defensa... sin lugar a duda desatiende el límite impuesto al órgano jurisdiccional en lo que hace a la imposibilidad de modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conductas o consecuencias no penales no convenidas (art. 399 del CPP)... Además, la imposición de las reglas citadas por fuera de lo acordado con el representante del Ministerio Público Fiscal, vicia, al ser introducida intespectivamente ex post facto, la voluntad del justiciable ante la modificación de las condiciones que dieron lugar a lo convenido ..."*.

Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la sentencia y específicamente se excluyan las reglas de conducta no acordadas por las partes, esto es la prohibición de acercamiento y contacto de N.N. respecto a sus hijas menores de edad, y la obligación de incorporarse al programa socio-educativo de masculinidades sobre abordaje de varones que ejercen violencia de género.

Hizo reserva del caso federal.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:**

- I.- ¿Es admisible el recurso de apelación deducido?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Oficial fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del CPP, de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.

Por su parte se articula contra una sentencia dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 3 Dptal., impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo del CPP.

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debiendo declararse su admisibilidad.

Así lo voto.

A idéntico planteo, el Sr. Juez, **Dr. Martín MORALES**, vota en el mismo sentido, por análogos fundamentos.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ**, dijo:

El señor magistrado de primera instancia el día 02 de octubre de 2025 dictó el siguiente resolutorio -en vista a la impugnación deducida-: "... I.- CONDENAR a N.N. ....; como autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves Agravadas y Amenazas Simples en contexto de violencia de género (arts. 89 en relación al 92, y 149 bis 1° párrafo 1° parte del Código Penal) en las presentes actuaciones; imponiéndole la pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO (art. 26 del C.P.), CON COSTAS, por los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2025 en la ciudad de Pergamino el cual hiciera referencia anteriormente (arts. 5, 26, 34 a "contrario sensu", 89, 92, 149 bis 1° párrafo 1° parte todos del Código Penal; y arts. 210, 371 segundo y tercer párrafo aps. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 373, 375, 395, 396, 398, 399, 530 y css. del CPP).

La cuantía de la sanción penal impuesta por el juez de instancia estuvo en consonancia con la petición fiscal y con lo cual la defensa y el inculpado prestaron su conformidad.

Ello así en tanto con fecha 25 de septiembre, el Sr. Fiscal,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Dr. Mastorchio, el Sr. Defensor, Dr. Carricart y el imputado N.N. solicitaron se imprima a las actuaciones el trámite de juicio abreviado.

En el mencionado acuerdo pactaron la calificación legal de los hechos imputados como delitos de Amenazas reiteradas, y lesiones leves agravadas, en concurso real arts. 149 bis primer párrafo, primera parte, 89, en relación a los arts. 92 y 80 inc. 11 del CP.

Así también la imposición de la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso.

El agravio contra dicho pronunciamiento se centra en las reglas de conducta impuestas.

Las partes acordaron como obligaciones a cumplir por el encartado la intervención del Patronato de Liberados y la prohibición de acercamiento por el plazo de la condena del mismo hacia la Sra. M., denunciante y víctima de autos.

En tanto, el magistrado de instancia resolvió: *"...Cumplir las siguientes reglas de conducta por el término de dos (02) años con motivo de la suspensión de ejecución de la pena, establecidas en el art. 27 bis. del Código Penal, a saber: a) inc. 1º: Fijar residencia en el domicilio consignado de calle xxx de Pergamino (B), y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires.- "... b) inc. 2º: **DISPONER LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y PROHIBICIÓN DE CONTACTO de N.N. respecto de M.M. y SUS HIJAS...** c) inc. 6º: **Disponer como regla de conducta en relación al imputado la obligación especial se someterse al programa socio-educativo de masculinidades bajo la supervisión del Patronato de Liberados Bonaerense sobre ABORDAJE DE VARONES QUE EJERCEN VIOLENCIA DE GÉNERO...**".*

Tras haber dado vista a la totalidad del expediente, digitalmente y también de modo físico -pues se solicitó como medida para mejor proveer- examinado sus constancias, visto y oído el archivo de la audiencia celebrada de acuerdo a la normado en el art.398 CPP, pude constatar que:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Obra acta de declaración testimonial de la Sra. M.M. en la que se expide acerca de esta propuesta de salida alternativa al debate oral, en la que expresamente dijo que presta conformidad en tanto y en cuanto se disponga prohibición de acercamiento de N.N. respecto de ella y de sus hijas, afirmando que las menores no desean ver al padre por haber presenciado muchas situaciones de agresión hacia la misma.-A posteriori, el señor juez garante dispuso la audiencia prevista en el art.398 CPP, acto que se llevó a cabo mediante el sistema habilitado por la SCBA, Microsoft Teams, con la participación únicamente del magistrado, Dr. Ayestarán, el Secretario Dr. Cuesta y el imputado, N.N.

La audiencia quedó documentada con el acta pertinente, de la que surge: *"... S.S. pone en conocimiento al imputado González del escrito en donde el Sr. Agente Fiscal interviniente Dr. Nelson MASTORCHIO y su Defensor Oficial Dr. Estanislao CARRICART acuerdan utilizar la vía del Juicio Abreviado en las presentes actuaciones acordando la calificación legal en los delitos de: Amenazas reiteradas y Lesiones agravadas previstos por los Arts. 149 bis primer párrafo primera parte y 89 en relación al 92 y 80 inc. 1 y 11 del C.P en las presentes actuaciones IPP N° 12-00-5170-25 y su unida por cuerda N° 12-00-5166-25; acordándose la imposición de la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO más la imposición de reglas de conducta de una prohibición de acercamiento y contacto para con la víctima y sus hijas y el control de Patronato de Liberados Bonaerense. Seguidamente, VS pone en conocimiento al encartado de la propuesta de las partes y lo manifestado por la víctima, y cede la palabra al mismo, quien manifiesta: "...está de acuerdo y presta conformidad... fija domicilio en calle xxx de Pergamino donde vive la madrastra...afirma que posee trabajo en Buenos Aires..." (textual). Finalmente VS, le explica los pormenores del acuerdo y dispone pasar los autos a despacho a fin de resolver..."*

Asimismo del material fílmico del aludido acto, se aprecia que el señor juez le hace conocer al imputado las consecuencias de la vía



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

de solución alternativa elegida, la pena pactada, y también le pregunta si asume como reglas de conducta la prohibición de acercamiento hacia su ex pareja, M.M. y sus dos hijas menores de edad y la de realizar un curso sobre masculinidades en cuestiones de violencia de género, a lo que el imputado, N.N., manifestó prestar su consentimiento.

Hasta aquí la descripción de lo acontecido en la causa.

Ahora bien, veamos los alcances del instituto del juicio abreviado, a fin de determinar si le asiste razón a la Defensa, que esas obligaciones impuestas, más allá de las acordadas constituyen o no una extralimitación en la jurisdicción, que conlleve su revocación.

" ARTÍCULO 396.- Acuerdo.- Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, la persona imputada, y su defensor/a. El Fiscal deberá pedir pena y la persona imputada y su defensor/a extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

La víctima, aunque no se haya constituido como particular damnificado será convocada a manifestar su opinión y el/la Juez/a tendrá en consideración lo que expresamente manifieste. Si no desee concurrir, será notificada de la decisión que se adopte."

El art.398 determina que presentada la solicitud, el juez tiene dos alternativas: o bien rechaza el acuerdo en los términos que la ley ritual faculta, o bien lo acepta en todos sus aspectos sin incluir ningún tipo de modificación.

Y ello es así, en tanto el art. 399 ordena "*Admisión. Sentencia: La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia".*

Ya en este punto, tras el análisis llevado a cabo, adelanto mi opinión en el sentido favorable a la petición defensiva.

**¿De qué se trata el juicio abreviado, cuál es su naturaleza?**

El instituto de que se trata se encuentra regulado en la Sección Segunda, capítulo III de la ley procedimental, arts.395 a 403.

Se trata de una herramienta procesal de carácter consensual que exige, para su validez, la coincidencia de voluntades entre el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa técnica. El rol del juez se limita al control de legalidad y de razonabilidad del acuerdo, no pudiendo alterar sus términos esenciales sin afectar la estructura del instituto de que se trata.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que el magistrado no puede introducir modificaciones sustanciales al acuerdo sin previa intervención de las partes, dado que ello desnaturaliza el consentimiento prestado.

**¿Existe en autos una extralimitación jurisdiccional?**

No cabe discusión que el magistrado de instancia tras declarar admisible el acuerdo presentado por las partes, entendió aplicables al caso reglas de conducta por fuera de lo pactado y así lo resolvió. Me refiero a la extensión de la prohibición de acercamiento hacia las hijas menores de edad de la pareja en conflicto y la obligación de realizar un curso de masculinidades; fundamento de los agravios patentizados en el recurso en tratamiento.

Estas obligaciones fueron impuestas ex post facto por el juez garante. No fue lo acordado por Fiscal, Defensor e imputado en la petición de juicio abreviado y si no lo hicieron, cabe entender que no lo creyeron necesario para la solución del conflicto planteado.

Por otra parte, en la audiencia de visu, no participaron los representantes del Ministerio Público Fiscal ni de la Defensa, ni se les corrió



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

traslado de lo acontecido en el mencionado acto, trascendental por cierto, por lo que no tuvieron oportunidad de expedirse.

Entonces el cuestionamiento que corresponde analizar a continuación es **¿hay vicio en el consentimiento del imputado?**

Cabe precisar que ante la solicitud de juicio abreviado, el juez tiene dos opciones, de acuerdo a lo normado en el art.398: o lo declara inadmisibile, si así correspondiere, en los términos que la ley ritual faculta, o bien lo admite y en este caso, lo hará en los términos del acuerdo, sin poder agravar ni la pena ni las condiciones pactadas.

En el caso, el Fiscal, el Defensor y el imputado convinieron:

- \* la calificación legal de los hechos endilgados como Amenazas reiteradas y Lesiones agravadas previstos por los Arts. 149 bis primer párrafo primera parte y 89 en relación al 92 y 80 inc. 1 y 11 del C.P;

- \* la pena de seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso;

- \* como reglas de conducta por el término de la condena:

- a) prohibición de acercamiento hacia la víctima.

- b) intervención del Patronato de Liberados.

Hasta aquí la conformidad prestada por las partes.

Al adicionar reglas de conducta, sin dudas estableció condiciones más gravosas al imputado, a quien si bien se lo impuso de las mismas en ocasión de la audiencia de visu, que ordena el artículo 398 del CPP y las consintió, pero lo hizo sin asesoramiento técnico, pues, reitero, no participaron ni Fiscal ni Defensor. Por tanto, no puede asegurarse que González entendiera, en toda la extensión, las consecuencias y el alcance de las obligaciones que debía cumplir, de acogerse a la salida alternativa escogida. La garantía de la defensa en juicio conlleva el respeto a la libertad con que el imputado toma las decisiones, vale decir, si previo a arribar a las mismas contó con el debido asesoramiento por parte de su abogado defensor acerca de las consecuencias asumidas en el acuerdo. Más aún, es la razón de la obligatoriedad de esa vista oral que la ley impone, asegurar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

comprensión por parte del imputado de las consecuencias de vía por la que se optó.

En el caso ello no sucedió. El Sr. N.N. no tuvo la posibilidad de decidir, reitero, con el conocimiento pleno y la confianza que implica contar con la opinión y/o explicación de parte del asesor técnico, si aceptaba o bien optaba por continuar hacia el debate oral y público.

Por lo demás, tras haber accedido a la grabación de la audiencia, queda claro que el señor juez lo pone en conocimiento del acuerdo arribado, de las consecuencias que el mismo implica y le explica las obligaciones a asumir, entre ellas la prohibición de acercamiento hacia la señora M. y sus dos hijas y la realización del curso de masculinidades, aunque en ningún momento le aclara que ello estaba por fuera de lo pactado, es decir, de lo presentado conjuntamente por Fiscal, Defensor y el propio imputado.

La explicación brindada por el magistrado garante, sin la presencia del Defensor, no resulta suficiente a fin de dejar de lado la falta de acuerdo expreso sobre reglas de conducta, más aún cuando luego de la audiencia tampoco se le dio traslado a las partes para que puedan expedirse sobre el punto.

Al respecto el Dr. Julio B. Maier señala que *"...Empero, a más de la defensa material, la particularidad del procedimiento penal reside en la obligatoriedad de la defensa técnica. Nuestro Derecho procesal penal unánimemente, ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que él sea asistido jurídicamente..."* Derecho Procesal penal, fundamentos, Tomo I, pág.551.

Es la manera de asegurar que el imputado tome una decisión libre de errores y que sea producto de una voluntad no viciada, que permita al juzgador valorarla y resolver en consecuencia.

Luego, no puedo pasar por alto ni desconocer que en el acta de audiencia, glosada en la causa, se dejó asentado que la prohibición de acercamiento hacia la denunciante y las hijas es parte del acuerdo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

alcanzado, cuando ello resulta inexacto, pues no se condice con el escrito que también luce agregado en las actuaciones, cuya remisión fue solicitada como medida para mejor proveer, además de haber cotejado las constancias digitalizadas.

Como colorario debo decir que la respuesta al interrogante realizado sobre la anuencia que prestara N.N. en la audiencia de visu, es afirmativa, existió vicio en el consentimiento.

En efecto:

\* Se le informó erróneamente que las reglas de conducta habían sido pactadas.

\* No contó con la asistencia de su defensor técnico al momento de celebrarse el acto.

\* No se le otorgó oportunidad posterior al Fiscal y Defensor para expedirse sobre las modificaciones introducidas.

Ello configura un vicio sustancial en el consentimiento, que no puede considerarse libre, informado ni jurídicamente válido y compromete gravemente el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

**Intervención de la víctima.**

En cuanto a la opinión de la Sra. M., corresponde señalar que su derecho a ser oída se encuentra plenamente reconocido por la normativa vigente, la ley 15.232.

No obstante, su opinión no reviste carácter vinculante para el juez.

En el caso, la víctima condicionó su conformidad a la imposición de una medida de restricción más amplia que la acordada por las partes. Sin embargo, dicha pretensión no formaba parte del acuerdo celebrado, por lo que su incorporación sin el consentimiento de las partes resulta improcedente.

El juez debió, en todo caso, rechazar el acuerdo si lo consideraba inadecuado, pero no modificarlo unilateralmente.

El órgano jurisdiccional debe limitar su análisis a verificar la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

voluntariedad y legalidad del acuerdo, más no a "mejorarlo" o añadir obligaciones al imputado.

**Falta de contradictorio.**

En tanto las reglas de conducta condicionen el accionar de la persona que deba cumplirlas, se impone sean debatidas en la medida en que su imposición significa la adición de condiciones cuya desatención puede dar lugar a la efectiva ejecución de la sanción de prisión que se convino sea dejada en suspenso.

En el precedente de este Tribunal que integro, Nro.7630 que cita el recurrente, ya hemos dicho -con primer voto del Dr. Morales-, en el mismo sentido que vengo sosteniendo:

*"...La Suprema Corte de Justicia Bonaerense, ha dicho que: "...Del conjunto normativo que regula el procedimiento abreviado (art. 395 y sgtes., C.P.P.) se desprende que lo acordado entre el Fiscal, el imputado y su Defensor es el trámite abreviado (art. 396 del cód. cit.), por el cual las partes prescinden del juicio oral y público y aceptan que la sentencia se pronuncie con fundamento "en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo" (art. 399). La conformidad extendida por estos últimos a la pena pedida por el Fiscal y al encuadramiento legal, entraña en dicho régimen un límite más acentuado al poder jurisdiccional, ya que el sentenciante no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal, ni modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la pena acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas (art. 399, C.P.P.)..." ( causa P. 129.935, "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 81.984 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Hankel, Sebastián Alberto. en igual sentido causa P. 128308 "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en caus.0a n° 75.249 del Tribunal de Casación Penal, Sala I.*

De los precedentes de nuestro cimero Tribunal fácilmente puede advertirse que en relación al thema decidendum, surge con meridiana



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

claridad que, no podrán incluirse otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas.

En similar sentido la CNCCC Sala I en Causa N° 17.392 "M.S.B. s/ lesiones graves" sostuvo que: *"... He señalado entonces que si se impone el cumplimiento de cargas como condición necesaria para que la pena de prisión sea dejada en suspenso, cuyo incumplimiento acarrearía en principio la revocación de la condicionalidad de la condena, según lo dispone el art. 27 bis, último párrafo del C.P., entonces la pena de prisión de ejecución suspendida bajo aquella condición es un apena mas grave que la pedida por el Ministerio Público, en el sentido del art. 431 bis inc. 5 del CPPN. ... En la sentencia del caso "G" ya citado he desarrollado las razones por la que entiendo que esa inferencia es incorrecta, que la imposición de algunas de esas reglas está sujeta a la determinación concreta de necesidades preventivas, que compete a la fiscalía realizar la estimación de esas necesidades y que el juez o tribunal no tienen jurisdicción para imponer una restricción de derechos que es inherente a esa condición, si esa restricción no es pedido por el acusador público..."*- El subrayado me pertenece.-

*"... Frente a un acuerdo de juicio abreviado pactado por las partes, la jurisdicción tiene dos alternativas: o bien rechaza el acuerdo en los términos que la ley ritual faculta, o bien lo acepta en todos sus aspectos sin incluir ningún tipo de modificación, puesto que en todo aquello en cuanto se exceda del pacto, con consecuencias más gravosas para la situación del justiciable, no contará con el consentimiento del legitimado pasivo, y bien este podrá verse sorprendido en su defensa, ya que su renuncia al juicio oral, a producir prueba y, en definitiva, a contradecir la tesis de la acusación lo ha sido exclusivamente en los términos de aquel acuerdo que firmó. Si la jurisdicción modifica lo acordado, empeorando su situación, obviamente deberá requerirse nueva conformidad..."* ( Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, 21 días del mes de abril de 2021, Causa n° CCC 15610/2017/CNC2, caratulada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

“AYALA, Adrián Moisés s/ recurso de casación).-...”.

Resulta indiscutible entonces que no podrán incluirse otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas y que la sentencia cuestionada importó una decisión extra petita que, sin duda alguna, afectó el derecho fundamental a la defensa en juicio del imputado, vulneratoria del art.399 del CPP y del art18 de la Constitución Nacional, debiendo ceder.

Así lo voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo.

II.- Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia puesta en crisis, en aquello que fuera materia de agravio, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 26, 27 bis, del CP, 399, 439 y cccts del CPP.

Así lo voto.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA:**

I.- Declarar admisible el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Estansilao Carricart (arts. 439 y 441 del CPP).

II.- Acoger la impugnación deducida y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia recurrida en lo que fuera materia de agravio. En concreto, se deberá excluir las reglas de conducta impuestas no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

acordadas por las partes, ello es, la prohibición de acercamiento hacia sus hijas tanto en su respectivo domicilio de calle xxxxx de Pergamino (B) como en la vía pública, lugares de trabajo, esparcimiento o recreación, absteniéndose de mantener con el misma contacto personal y/o telefónico y/o email y/o red social y/o cualquier medio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procede la revocación de modalidad de cumplimiento de la presente sentencia condenatoria (art. 27 bis. último párrafo del CP) y la obligación especial de someterse al programa socio-educativo de masculinidades bajo la supervisión del Patronato de Liberados Bonaerenses sobre **ABORDAJE DE VARONES QUE EJERCEN VIOLENCIA DE GÉNERO** bajo apercibimiento en caso de incumplimiento procederá la revocación de modalidad de cumplimiento de la presente sentencia condenatoria. (art. 27 bis. último párrafo del CP). Ello, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 18 de la Constitución Nacional, 26, 27 bis, del CP, 399, 439 y ccdts del CPP. (IPP N°12-00-005166-25, de trámite ante el Juzgado de Garantías N°3 Departamental. **Causa 8636 - Numeración de esta Alzada**).-

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp4.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuelvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/04/2026 12:43:53 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/04/2026 13:13:32 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/04/2026 13:14:34 - ERVITI Sabrina Beatriz - SECRETARIO DE CÁMARA



247702091001397089



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL



247702091001397089

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 13/04/2026 13:15:19 hs.  
bajo el número RS-15-2026 por ERVITI SABRINA.